



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

10020/2020

AABE c/ GCBA s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, de de 2020.- PGC

Y VISTOS:

Los autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 7, SECRETARÍA N° 14, de los que,

RESULTA:

I.- Que, a fs. 1/99, se presenta la Agencia de Administración de Bienes del Estado a efectos de solicitar el dictado de manera urgente de una medida de no innovar, conforme lo dispuesto por los artículos 16, de la Ley 26.584 y 230, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los fines de que se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no alterar la situación de hecho o de derecho del inmueble denominado "Estación Villa Crespo", situado en la Línea del Ferrocarril San Martín, intersección con la Av. Corrientes, entre Av. Dorrego y calle Humboldt, parcelas 35b y 35d de la Manzana 162 A, Sección 47, Circunscripción 15, que fueran transferidos al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco del convenio oportunamente aprobado mediante la Ley N° 6.131.

Asimismo, solicita que se notifique tal medida a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble.

Por su parte, y para el hipotético caso de que no se hiciera lugar a la medida solicitada, peticona –en subsidio– se disponga la anotación de litis en los términos del artículo 229, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.



Peticiona, que el tratamiento de la medida requerida sea con carácter de urgente, por entender que, de enajenar el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se el inmueble, se produciría un claro perjuicio en los derechos que le corresponden al Estado Nacional sobre el mismo.

Destaca, que el peligro aludido resulta palpable en cuanto que, al día de inicio de las actuaciones, se encuentra en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires el proyecto de ley que tramita por Expediente N° 2795-J-2019, de autoría del Jefe de Gobierno, el cual propicia el cambio de zonificación para el sector denominado "Estación Villa Crespo", situado en la Línea del Ferrocarril San Martín, intersección con la Av. Corrientes, entre Av. Dorrego y calle Humboldt, aseverando que, de tener la correspondiente aprobación legislativa, la venta podría ser realizada en forma inmediata.

Aduce, que dicho proyecto es el primer paso para lograr el desapoderamiento definitivo por medio de la venta del inmueble de marras.

Para fundamentar su petición, relata que sobre el inmueble, el Ministerio de Transporte de la Nación, declaró que no se encontraba afectado al uso ferroviario ni se preveía utilización futura. Posteriormente, y por Resolución de la Agencia actora N° 371/2019, se lo desafectó de la jurisdicción de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado.

Explica, que mediante la suscripción del "Convenio Marco en materia de Transporte Ferroviario", el día 17 de octubre de 2007, el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se comprometieron a realizar sus mayores esfuerzos para garantizar y concretar soluciones eficaces para los inconvenientes que generaba el tránsito de los ferrocarriles en la Ciudad de Buenos Aires. Allí, se acordó que las inversiones y gastos que cada parte afrontara, podrían ser compensados entre ellas, contra otras inversiones y gastos, sujetos a las mismas condiciones, que fueran realizadas por la otra parte.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Indica, que en ese marco, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 67/2017, mediante el cual aprobó el “Modelo de Contrato de Préstamo CAF a celebrarse entre la República Argentina y la entonces Corporación Andina de Fomento (CAF)”, por un monto de hasta Dólares Estadounidenses cuatrocientos millones (U\$S 400.000.000), destinado a financiar parcialmente el Proyecto “Paseo del Bajo”.

Añade, que según surge de dicho modelo de contrato, el Ministerio de Transporte de la Nación sería el "Organismo Ejecutor", el cual se encontraba facultado a delegar la ejecución y futura operación de este, en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de su Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte “(...) mediante el liderazgo técnico de Autopistas Urbanas (AUSA), la cual asumiría el rol de coordinación técnica de los diferentes organismos directa o indirectamente implicados (...)”.

Por último, refiere que el Estado Nacional suscribió con la Corporación Andina de Fomento (CAF) el Contrato de Préstamo N° 9710/CAF-0, hasta la suma de Dólares Estadounidenses cuatrocientos millones (U\$S 400.000.000) para el financiamiento parcial de la citada obra.

En dicho contexto, indica que mediante el expediente administrativo N° EX-2019-01049622-APN-DMEYD#AABE, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de dar continuidad hasta su finalización a las obras involucradas en la ejecución del Proyecto “Paseo del Bajo” sin afectar los plazos oportunamente planificados, requirió al Ministerio de Transporte que analice una posible modificación o alternativa al presupuesto asignado a la misma para el Ejercicio 2019.

Explica, que en función de ello, el Ministerio de Transporte, impulsó la suscripción de un acuerdo con la Agencia de Administración de Bienes del Estado y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el cual este último se comprometería al pago de ciertas obligaciones asumidas por el Estado Nacional en el marco del Contrato de Préstamo N°



9710/CAF-0 y, a cambio de ello, el Estado Nacional, a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, transferiría el dominio de determinados inmuebles; entre los cuales se encuentra el que actualmente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pretende enajenar.

Agrega, que el 23 de noviembre de 2018, el Ministerio de Transporte de la Nación, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Agencia actora de autos, suscribieron un Convenio Marco, por el cual el Gobierno de la Ciudad se comprometió a suscribir un contrato de préstamo subsidiario al Contrato de Préstamo N° 9710/CAF-0, hasta la suma de Dólares Estadounidenses ciento setenta y cinco millones (U\$S 175.000.000) y, a cambio, el Estado Nacional transferiría una serie de inmuebles para aplicarlos a las obras de urbanización y de infraestructura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las obligaciones que emanaban del Convenio estaban sujetas a las condiciones suspensivas enumeradas en el art. 3, del mismo.

Posteriormente, con fecha 10 de enero de 2019, se suscribió una Adenda a dicho convenio, por medio de la cual las partes acordaron modificar el artículo 3°, de mismo, quitando la condición de que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires autorizara a disponer de los inmuebles al Gobierno de la Ciudad.

Aclara, que la transferencia de inmuebles fue autorizada por la citada Decisión Administrativa N° 45 y por el Decreto N° 87/2019, procediéndose luego a la desafectación de los inmuebles que no se encontraban bajo la órbita del AABE y posteriormente se realizó la correspondiente escritura.

Explica, que por Expediente N° 2795-J-2019, de autoría del Jefe de Gobierno, se encuentra tramitando el cambio de zonificación para el sector denominado "Estación Villa Crespo", situado en la Línea del Ferrocarril San Martín, intersección con la Av. Corrientes, entre Av. Dorrego y calle Humboldt, a fin de avanzar con su ulterior enajenación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

En ese marco, las comisiones de Planeamiento Urbano y la de Presupuesto le dieron despacho al Proyecto de Ley N° 2.795-J-19, que autoriza a construir dos torres de 45 metros en los terrenos públicos ubicados en Avenida Corrientes N° 6094/6102 (3930 m²). De acuerdo a la normativa, se permitirán edificaciones destinadas al uso comercial, residencial, de alojamiento y cultural, en estos inmuebles que fueron parte de los predios ferroviarios que Nación transfirió a Ciudad, que así como los recibió, los sacó a subasta a través de la Ley N° 6179.

En otro orden de ideas, enfatiza que mediante el Decreto 149/2020, el Sr. Presidente de la Nación instruyó a la aquí actora a revisar la legalidad de los procesos que derivaron en la disposición, cesión, enajenación, transferencia, desafectación, asignación en uso o dación en pago, de inmuebles del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el 10 de diciembre de 2019, a fin de que en caso de detectarse vicios que puedan implicar su nulidad así como eventuales hechos o actos ilícitos, se proceda a deslindar las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, para lo cual el referido Decreto le otorgó un plazo no mayor a SESENTA (60) días; aclarándose que aún no se encuentra cumplido. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 298/20 y sus complementarios Nros. 327/20, 372/20, 410/20 y 458/20 que suspendieron sucesivamente el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 – T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, hasta el 24 de mayo de 2020.

Asimismo, continúa relatando que, el referido Decreto 149/2020, en su artículo 3°, instruyó al Ministerio de Economía "...a solicitar al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal su intervención, en el marco de lo previsto por el artículo 31, de la Ley N° 25.917, a fin de evaluar el cumplimiento de la regla de fin de mandato establecido por el artículo 15, bis de la misma, respecto del accionar de la Agencia de Administración de Bienes del Estado



y de los organismos, entidades, sociedades del estado o sociedades con participación estatal mayoritaria que intervinieron en procesos que derivaron en los actos de disposición, enajenación, transferencia, cesión, desafectación, asignación en uso o dación en pago de inmuebles del Estado Nacional y solicitar, para el caso de corresponder, las sanciones pertinentes...”

Afirma, que en ese marco, se encuentra en estos momentos realizando un informe sobre el proceso de revisión efectuado (Ver Art. 1, Dec. 149/2020) encontrándose pendiente la intervención del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, a fin de evaluar el cumplimiento de la regla de fin de mandato establecida por el artículo 15 bis, de la misma.

Efectúa una explicación detallada de las presuntas irregularidades que han sido encontradas en el proceso de verificación, y en virtud de ellas, solicita se haga lugar a la medida de no innovar, a los efectos de que se mantenga el estado de cosas actual en cuanto al inmueble objeto de autos hasta tanto se dilucide la legalidad del proceso que permitió la transferencia del mismo desde el Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ello, solicita la vigencia de la medida al menos diez días, luego del plazo referido en el Decreto 149/2020.

Por otra parte, y en subsidio, peticiona que se disponga la medida de anotación de litis en los términos del art. 229, del CPCCN, a los fines de dar a publicidad a la existencia del pleito a cualquier comprador.

Agrega, en lo que estrictamente se refiere a la cautela requerida, que en autos se encuentra suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 16, de la Ley 26.854, que permiten su dictado, detallando la existencia de un riesgo actual, inminente y palpable de sufrir perjuicios sobre el patrimonio estatal.

De este modo, peticiona que se haga lugar a la medida solicitada, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

En este estado, pasaron los autos a resolver.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

CONSIDERANDO

I.- Que, con prelación al tratamiento de la medida de no innovar solicitada, resulta menester señalar que en atención a reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

II.- Que, sentado lo expuesto, recuérdese que la procedencia de las medidas cautelares está subordinada a una estricta apreciación de los requisitos de admisión, los cuales consisten en la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita, y el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse. Es decir, que a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (conf. Palacio Lino “DERECHO PROCESAL CIVIL”, T° IV-B, p. 34 y ss.; Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, in re “AZUCARERA ARGENTINA SA -INGENIO CORONA- C/GOBIERNO NACIONAL -MINISTERIO DE ECONOMÍA”, 1/11/84; y, más recientemente, Sala III, in re “SERVIAVE SA C/EN-AFIP-DGI S/AMPARO LEY 16.986”, del 11/8/15, con cita de “GUIMAJO SRL C/EN-AFIP-DGI S/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, del 26/4/12).

III.- Que, en lo atinente al primer presupuesto *-fumus bonis iuris-*, cabe señalar que éste debe ser entendido como la posibilidad de existencia del derecho invocado y no como una incontrastable realidad, la que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictarse la sentencia de mérito (conf. Morello, A. M, y otros,



“CÓDIGOS PROCESALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y DE LA NACIÓN”, t. II-C, 1986, p. 494).

Así, su procedencia se encuentra determinada por la existencia de cuestionamientos sobre bases *prima facie* verosímiles, acerca de la ilegitimidad del acto atacado (CSJN, Fallos 250:154; 251:336; 307:1702), y cuando se advierta la existencia de un daño inminente y grave a consecuencia de actos que lucen en apariencia arbitrarios (CSJN, fallo del 25/2/92, Recurso de Hecho en autos “ASOC. PERS. SUP. SEGBA C/ MINISTERIO DE TRABAJO”), para cuya valoración no es menester un examen de la certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante (CSJN, fallo del 15/2/94, in re “OBRA SOC. DE DOCENTES PARTICULARES C/ PCIA. DE CÓRDOBA”; ídem, 11/4/95, in re “ESPINOZA BUSCHIAZO, CARLOS A. C/ PCIA. DE BUENOS AIRES“, pub. LL 1995-D, 199), acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto en cuestión.

De este modo, el derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. En consecuencia, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal, bastando en sede cautelar que la existencia del derecho parezca verosímil. Así, el resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis, y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si aquélla corresponde a la realidad (Excma. Cámara del Fuero, Sala V, in re “CERES AGROPECUARIA SA C/ EN-AFIP-DGI (JUNIN)-RESOL 70/10 S/AMPARO LEY 16.986”, del 10/01/11).

IV.- Que, el segundo recaudo *-periculum in mora-* es el que constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares, pues con él se trata de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde (conf. Fenochietto, C. E.-Arazi, R., “CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

COMERCIAL DE LA NACIÓN, COMENTADO Y CONCORDADO“, t. I, pp. 664/666).

En este punto, resulta menester recordar que conforme uniforme jurisprudencia de la Excma. Cámara del Fuero, para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el cual debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Sala IV, Causa N° 884/11, del 22/02/11, con cita de CSJN, Fallos 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695 y 2278; 323:337 y 1849; Sala III, in re “SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SE c/EN-M° ECONOMÍA Y FP-SCE Y OTRO S/AMPARO LEY 16.986”, del 18/6/15), presupuesto que resulta aún más exigible cuando –como en el caso de autos– la petición cautelar coincide con la petición de fondo, en tanto su concesión implicaría desnaturalizar la finalidad asegurativa que inspira el instituto cautelar, cuando no existan circunstancias que justifiquen un adelanto de jurisdicción (Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, in re “SUVIA PATRICIO AURELIO Y OTRO C/ EN - M° DEFENSA - EMGE - DTO. 628/92 S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.”, del 22/02/11; Sala II, in re “RISSETTO MIGUEL ÁNGEL C/UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL S/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”, del 9/06/16; “MOYANO NORES, JOSÉ MANUEL C/EN-HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN S/EMPLEO PÚBLICO“, del 14/07/16; “CARRERAS, VALERIA LAURA C/ EN-JGM S/AMPARO LEY 16.986”, del 20/09/16.

Aclarado ello, debo poner de resalto que la medida de no innovar solicitada se encuentra prevista en el artículo 230, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y exige para su dictado, el cumplimiento de los recaudos expuestos precedentemente y la alegación de una arbitrariedad -entendido como concepto amplio- que autorice la intromisión del juez en el marco de facultades regladas por la Administración.

En este punto, cabe asimismo destacar que la Ley 26.854 -que si bien no resulta aplicable con relación al sujeto



requerido, sirve como base para analizar los extremos comunes a toda medida precautoria- ha precisado los alcances de los citados requisitos, en su artículo 13.

Allí, se explicita que los perjuicios invocados han de ser graves, de imposible reparación ulterior y que la verosimilitud explicitada precedentemente, debe vincularse tanto con el derecho invocado como con la ilegitimidad argumentada, respecto de la cual han de existir indicios serios y graves al respecto. Por lo demás, también se explicita que para la concesión de la medida preliminar debe valorarse que no se produzca una afectación del interés público ni se generen efectos jurídicos o materiales irreversibles.

V.- Cabe asimismo recordar, que el Estado Nacional y sus Entes descentralizados pueden solicitar la protección cautelar en cualquier clase de procesos, siempre que concurren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Ley 26.854 (riesgo inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, el patrimonio estatal u otros derechos de su titularidad; verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada, idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal).

En este sentido, cabe indicar que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto, no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, lo cual permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica (Fallos 330:1261 y 3126).

Por su parte, resulta dable destacar, que conforme a la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 306:2060; 316:2858; 317:243; 318:532 y 2374; 319:1325; 320:1093; 326:3351 y 4571; 327:1305, 2738 y 3202; 330: 1915, 2470, 2610 y 5226, entre muchos otros).

Es que si el juez estuviese obligado a extenderse en consideraciones respecto de las distintas circunstancias que rodean la relación jurídico, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (doc. Fallos: 326:1248 y 4409; 329:2949; 332:2139).

VI.- Que, sobre la base de tales premisas, la actora pretende que se dicte una medida cautelar mediante la cual se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abstenga de innovar la situación de hecho o de derecho del inmueble denominado sector denominado "Estación Villa Crespo", situado en la Línea del Ferrocarril San Martín, intersección con la Av. Corrientes, entre Av. Dorrego y calle Humboldt, parcelas 35b y 35d de la Manzana 162 A, Sección 47, Circunscripción 15, hasta pasados 10 días del plazo fijado por el Decreto 149/2020; entendiendo que, de enajenarse el mismo, se produciría un claro perjuicio en los derechos que le corresponden al Estado Nacional sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se advierte que actualmente se encuentra en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires el proyecto de ley que tramita por Expediente N° 2795-J-2019, el cual propicia el cambio de zonificación para la zona "Estación Villa Crespo", situada en la Línea del Ferrocarril San Martín, intersección con la Av. Corrientes, entre Av. Dorrego y calle Humboldt, aseverando que, de tener la correspondiente aprobación legislativa, la venta podrá ser realizada de forma inmediata.



Por su parte, resulta menester destacar que, el Decreto 149/2020, instruyó a la aquí actora a revisar la legalidad de los procesos que derivaron en la disposición, cesión, enajenación, transferencia, desafectación, asignación en uso o dación en pago, de inmuebles del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el 10 de diciembre de 2015, hasta el 10 de diciembre de 2019. Ello, a fin de que en caso de detectarse vicios que puedan implicar su nulidad así como eventuales hechos o actos ilícitos, se proceda a deslindar las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

El referido Decreto le otorgó un plazo no mayor a sesenta (60) días, que a la fecha no se encuentra aún vencido, ello, en virtud de las sucesivas prórrogas concedidas.

VII.- Que, es en el contexto de todo lo expuesto que debe analizarse la pretensión de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, pues se encuentra *prima facie* corroborado –en el estado larval del presente proceso– que las circunstancias a las que se hizo referencia en el Considerando VI, de este decisorio, pueden generar un grave perjuicio económico al patrimonio estatal.

Destáquese, en este punto, que la admisión de lo pretendido es una consecuencia de la valoración de las constancias de autos no desde la certeza absoluta y definitiva del derecho que invoca la accionante, sino simplemente de la apariencia que resulta del análisis aquí efectuado, propio de este incidente cautelar, en el que sólo corresponde –como se dijo– un juicio de probabilidades y verosimilitud, en el que aparecen como más gravosas las posibles consecuencias que traería aparejada la modificación de la situación jurídica y fáctica del inmueble denominado "Estación Villa Crespo", situado en la Línea del Ferrocarril San Martín, intersección con la Av. Corrientes, entre Av. Dorrego y calle Humboldt, parcelas 35b y 35d de la Manzana 162 A, Sección 47, Circunscripción 15 .





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

VIII.- Que, arribada a las conclusiones que anteceden, debo precisar que en autos resulta especialmente aplicable la jurisprudencia que ha puesto de manifiesto que los requisitos propios de todas las medidas cautelares *-fumus bonis iuris y periculum in mora-* se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora, y viceversa, pues cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable, el rigor en la ponderación del primero se puede atenuar (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “PESQUERA DEL ATLÁNTICO S.A. c/ B.C.R.A.”, del 14/10/85; Sala V, in re “RIBEREÑA DE RÍO NEGRO S.A. c/ D.G.I.”, del 8/11/96; Sala III, in re “GIBAUT HERMANOS”, del 8/9/83; “SIDERCA SA”, voto del Dr. Grecco, del 19/11/04; “ALL CENTRAL SA- INC. MED. c/ CNRT- RESOL 1537/02 878/03 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 8/9/06, entre otros).

IX.- Por último, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no corresponde exigir caución.

Por ello,

RESUELVO:

Hacer lugar a la medida de no innovar solicitada por la Agencia de Administración de Bienes del Estado, ordenándose al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no alterar la situación de hecho o derecho respecto del inmueble denominado sector "Estación Villa Crespo", situado en la Línea del Ferrocarril San Martín, intersección con la Av. Corrientes, entre Av. Dorrego y calle Humboldt, parcelas 35b y 35d de la Manzana 162 A, Sección 47, Circunscripción 15. Ello, hasta vencido en 10 días el plazo fijado por el Decreto 149/2020.

Regístrese, notifíquese esta decisión a la demandada y comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble, mediante



oficios de estilo, en los términos del artículo 400, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya confección y diligenciamiento se encontrará a cargo de la parte actora.

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal

